



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0600-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

APELACIÓN POR INADMISIÓN

PABLO JESÚS VINDAS ACOSTA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN  
OFICIO DPJ-295-2025-PR-OFI)

PERSONAS JURÍDICAS

## VOTO 0017-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y siete minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor **PABLO JESÚS VINDAS ACOSTA**, cédula de identidad 1-0870-0538, en contra de la resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de Personas Jurídicas el 20 de noviembre de 2025, mediante el oficio DPJ-343-2025-PR-OFI.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante el oficio DPJ-343-2025-PR-OFI de fecha 20 de noviembre de 2025, suscrito



por el director del Registro de Personas Jurídicas, se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Vindas Acosta contra lo resuelto el 16 de octubre de 2025, mediante el oficio DPJ-295-2025-PR-OFI, alegando que lo solicitado no puede ser otorgado por la Administración Registral, por lo tanto, hay falta de derecho.

Inconforme con la no admisión del recurso, el señor Vindas Acosta interpuso recurso de apelación por inadmisión, alegando que se conculca el derecho a la doble instancia, por lo que la denegatoria es ilegal.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**TERCERO. SOBRE LA APELACION POR INADMISION.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación, y se promueve ante el superior dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El artículo 45 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP, impone al interesado el cumplimiento de las siguientes formalidades concretas para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación en esta segunda instancia administrativa:

Artículo 45.-Apelación por inadmisión. El recurso de apelación por inadmisión procederá contra las resoluciones de los



Registros que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. Deberá presentarse ante el Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del rechazo a todas las partes. El escrito contendrá necesariamente lo siguiente:

- 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación.
- 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes.
- 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia.
- 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta.

Asimismo, y sobre los requerimientos del inciso 4 transcrito, se indica que, de acuerdo con la Circular TRA-PR-003-2023, publicada en La Gaceta 115 de 27 de junio de 2023, no es necesario presentar el requisito de la copia literal de la resolución, quedando vigente el deber de indicar la fecha en que quedó notificada a todas las partes.

**CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO.** Realizado el estudio



correspondiente, advierte este Tribunal que el recurso de apelación por inadmisión cumple debidamente con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 45 indicado. Por lo tanto, debe analizarse el fondo del reclamo para entender si el recurso debió de haber sido admitido.

El Registro de Personas Jurídicas no admite el recurso de apelación planteado, basándose en la idea de que, como lo solicitado no tiene asidero jurídico, hay falta de derecho y por eso la apelación no debe ser enviada en alzada.

Considera este Tribunal que tal razonamiento, en efecto, conculca el derecho a la doble instancia que posee todo usuario del Registro Nacional respecto de las resoluciones o actos dictados por sus Registros que finalicen los procedimientos respectivos. El Registro de Personas Jurídicas debió corroborar el cumplimiento de la presentación en plazo y formalidades, y admitir el recurso para ante este Tribunal, y no analizar el fondo de lo pedido para concluir que no se puede admitir el recurso, ya que esa no es la función de la Administración en dicho momento procedimental.

Por lo anterior, ha de aplicarse lo normado en el artículo 49 del Reglamento Operativo de este Tribunal, para que el recurso de apelación denegado sea admitido y enviado a este Tribunal.

### **POR TANTO**

Se declara procedente el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el señor Pablo Jesús Vindas Acosta, en contra de la



resolución de no admisión del recurso de apelación, dictada por el Registro de Personas Jurídicas el 20 de noviembre de 2025, mediante oficio DPJ-343-2025-PR-OFI, la cual se revoca para en su lugar admitir la apelación planteada. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente principal y el legajo de apelación por inadmisión al Registro de Personas Jurídicas, para que los una y proceda al emplazamiento de las partes, y posteriormente remita a este Tribunal el expediente para el trámite correspondiente, artículo 49 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Óscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

lvc/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ACTOS DEL REGISTRO

**WWW.TRA.GO.CR**



NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA

TG: ÁREAS DE COMPETENCIA

TNR: 00.31.39

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.735